

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: sin número
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO MARTINEZ FLOREZ
DEMANDADO: JOSE VICENTE GUEVARA PRIETO
Ejecutivo Hipotecario
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, del cual resulta que lo procedente en este caso, es adelantar las acciones procesales para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-609376 de propiedad de **JOSE VICENTE GUEVARA PRIETO**, toda vez que registra un embargo inscrito mediante oficio No. 134 de 17 de febrero de 1993, al parecer por un proceso ejecutivo que inicio JESÚS ALBERTO MARTINEZ FLOREZ, el Despacho dispone:

1.- ORDENAR que por Secretaría se elabore el **AVISO** en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por el termino de **veinte (20) días** de fijación del citado aviso.

2.- RECHAZAR DE PLANO la solicitud de prescripción extintiva de hipoteca, por extemporánea. Adicionalmente, el memorialista tenga en cuenta que estamos ante un proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real y para lograr la cancelación de la hipoteca deberá promover la acción declarativa pertinente ante el juez competente por tratarse de un asunto contencioso.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 1992 00259 00
DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE GUERRERO MILLAN
DEMANDADO: LUIS RAMIREZ
Ejecutivo Singular.
Levantamiento de Medida
Artículo 597 del Código General del Proceso.

Teniendo el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone:

1.- **ORDENAR** a **EFRÉN AUGUSTO ONOFRE PARDO**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, **ALLEGUE** certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 156-55079, a fin de verificar la vigencia de la medida cautelar de embargo a cargo de este despacho judicial, de acuerdo a lo previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso. **Envíesele correo electrónico con este proveído al peticionario.**

En caso de que la medida cautelar de embargo figure a cargo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, hacer caso omiso a la presente orden, pues en ese sentido no hay lugar a proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del C.G.P.

2.- **NOTIFICAR** esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informándole que el proceso se encuentra terminado desde el 16 de junio de 2014, y que el expediente no ha sido ubicado, por al parecer haberse extraviado, con ocasión de un traslado no autorizado del paquete donde se encontraba por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2002-01251-00
DEMANDANTE: GUILLERMO CRUZ SANABRIA
DEMANDADO: JAIRO NOE RUIZ GARCIA
Ejecutivo Singular
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, del cual resulta que lo procedente en este caso, es adelantar las acciones procesales para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20258873 **de propiedad de JAIRO NOE RUIZ GARCIA**, toda vez que registra un embargo inscrito mediante oficio circular No. 2507 de 22 de octubre de 2002, al parecer por un proceso ejecutivo que inicio GUILLERMO CRUZ SANABRIA el Despacho dispone:

ORDENAR que por Secretaría se elabore el **AVISO** en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por el termino de **veinte (20) días** de fijación del citado aviso.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2002-01894-00
DEMANDANTE: JAIME ROMERO ACOSTA
DEMANDADO: OLGA LUCÍA ÁLVAREZ MONTOYA
Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

1. Fijar el día **23 de AGOSTO de 2022 a las 9:00 A.M.**, a fin de celebrar la diligencia de reconstrucción del expediente, en la forma prevista en el artículo 126 del Código de General del Proceso, la cual se adelantará a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y ssancher@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que aporten en la diligencia copia de los documentos que tengan en su poder y que correspondan al expediente objeto de reconstrucción.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2005-01445
DEMANDANTE: BANISTMO COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA ISABEL RUIZ DUEÑAS
Ejecutivo Singular
Levantamiento de Medida Cautelar

Atendida la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la señora **MARTHA ISABEL RUIZ DUEÑAS**, y tomando en cuenta que el proceso se encuentra extraviado, se procedió a dar trámite a la misma, en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Luego de publicado el Aviso ordenado en auto de tres (3) de mayo de 2022 en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso, el mismo estuvo publicado en la Secretaría del Despacho desde el 19 de mayo de 2022.

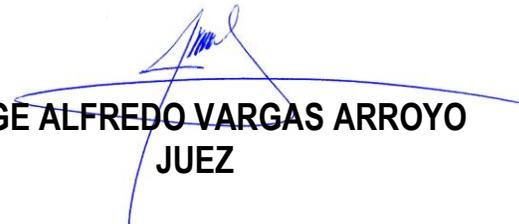
Con todo, y tomando en cuenta que la medida cuyo levantamiento se pretende corresponde al embargo que recae sobre el vehículo de placa ANB-619, se debe proceder a la cancelación de aquella.

Por lo anterior expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

CANCELAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placa ANB-619, en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase, levantando la medida cautelar dispuesta por este Juzgado. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2005-01569-00
DEMANDANTE: JURIDICA EMPRESARIAL LTDA.
DEMANDADO: JUAN CAMILO BECERRA MEJÍA
Ejecutivo Singular
Levantamiento de Medida.
Artículo 597 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, del cual resulta que lo procedente en este caso, es adelantar las acciones procesales para el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta de ahorro No. Xxxx573-2 y xxx763-7 del Banco Agrario de Colombia **de propiedad de JUAN CAMILO BECERRA MEJÍA**, toda vez que registra un embargo inscrito mediante oficio circular No. 001621 de 1 de septiembre de 2011, al parecer por un proceso ejecutivo que inicio JURIDICA EMPRESARIAL LTDA., el Despacho dispone:

ORDENAR que por Secretaría se elabore el **AVISO** en los términos del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por el termino de **veinte (20) días** de fijación del citado aviso.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006 2007 01239 00
DEMANDANTE: RICARDO FAJARDO
DEMANDADO: JOSE MARIA BAUTISTA ALFONSO
Ejecutivo.
Levantamiento de Medida
Artículo 597 del Código General del Proceso.

Teniendo el informe secretarial que antecede y visto que el interesado no atendió el requerimiento efectuado en auto anterior, se dispone:

Requerir a los señores MARIA MARLENE BAUTISTA MUÑOZ Y DIEGO SERGIO BAUTISTA BAUTISTA, para que procedan a aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-70549, donde se refleje la medida cautelar decretada por este juzgado y en razón al proceso de la referencia.

Remítase este proveído a los solicitantes por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2008-00028-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD-FON
DEMANDADO: CARMÉN MURILLO VALDERRAMA Y OTROS
Ejecutivo singular

Conforme a la solicitud que antecede, se le indica a la apoderada judicial de la parte demandada que, en la actualidad, no obran títulos de depósito judicial dentro del proceso de la referencia, tal como puede ver en el informe que antecede.

De otra parte, no se avizora que en el proceso de la referencia se hayan decretado medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2009-01621-00
DEMANDANTE: HELM BANK
DEMANDADO: OSCAR GUILLERMO TRESPALACIOS TORRES
Proceso Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede y revisado el expediente, se observa que la última actuación data del 24 de septiembre de 2018 (folio 82 Cuaderno 1), por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2009-01621-00
DEMANDANTE: HELM BANK
DEMANDADO: OSCAR GUILLERMO TRESPALACIOS TORRES
Proceso Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede y revisado el expediente, se observa que la última actuación data del 24 de septiembre de 2018 (folio 82 Cuaderno 1), por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003060-2013-01390-00
DEMANDANTE: EMPRESA PROCESADORA DE MADERAS LTDA-
EMPROMAD LTDA
DEMANDADO: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Ejecutivo

Revisado el expediente, se observa que la última actuación es del 09 de marzo de 2021, por lo que es del caso dar aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados, desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el expediente permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, configurándose el desistimiento tácito del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el Desglose de los documentos aportados como base de la acción a costa de la parte **demandante**.

TERCERO: SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL N.º
BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2015-00690-00

DEMANDANTE: EDIFICIO KALA-P.H.

DEMANDADO: MAURICIO GRANADOS ALONSO y ALFONSO ENRIQUE
GRANADOS ALFONSO

Ejecutivo.

Atendiendo la manifestación de la parte actora y al amparo de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, SE ORDENA el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor **ALFONSO ENRIQUE GRANADOS ALONSO**.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2015-01132-00
DEMANDANTE: VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA
DEMANDADO: SEGUNDO MANUEL GALINDO RANGEL y
EDUARDO GUTIÉRREZ CARRASQUILLA

Verbal

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del 01 de marzo de 2022, por medio de la cual confirmó el auto fechado 10 de abril de 2021 proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2018-00315- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO ARANGO SALAZAR
Ejecutivo Singular.

A fin de continuar con el trámite propio del proceso e imprimirle celeridad al mismo, **REQUIÉRASE** a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 317 del Código General del Proceso, a efectos que, proceda a designar apoderado judicial y notifique el auto de apremio al demandado en la dirección electrónica indicada por MEDIMÁS EPS, debiendo acreditar tales diligencias, **so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.**

Secretaría, contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono: 3422055

Correo electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00530-00
DEMANDANTES: FABIO ALONSO SANABRIA BUITRAGO Y OTRO
ACCIONADO: AR CONSTRUCCIONES S.A.S. y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.

Conforme al informe secretarial que antecede, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor FABIO ALFONSO SANABRIA, del mandamiento de pago, en tanto, se pronunció sobre dicha providencia el día 18 de julio de 2022. Ello de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Se le recuerda a la parte que podrá acudir a las instalaciones de este Despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación de presente auto, para los fines del artículo 91 Ibidem, o solicitar el envío de las piezas referidas en el artículo indicado por mensaje de datos, en el mismo término.

Igualmente, se les recuerda a los señores FABIO ALONSO SANABRIA y LADY NOGUERA que deben actuar por medio de apoderado judicial.

Todos los documentos que pretendan ser radicados por medio electrónico dentro del proceso deben ser enviados al correo electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00975-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. antes LEASING
BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ARNOLDO NARVÁEZ MOSQUERA
Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo resuelto en providencia de 2 de marzo de 2020 y como quiera que el vehículo objeto de restitución fue inmovilizado el 30 de septiembre de 2021 y se encuentra bajo custodia del parqueadero CAPTUCOL ubicado en la KR 10 W No. 25 P – 35 de la ciudad de Neiva Huila, el Despacho,

RESUELVE:

COMISIONAR al Señor Juez Civil Municipal (reparto) del municipio de Neiva (Huila) con amplias facultades para que proceda a efectuar la ENTREGA del vehículo de placa DUL-399 a BANCOLOMBIA, el cual se ordenó restituir mediante providencia de 2 de marzo de 2020. Oficiese

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00131-00
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
CESANTIAS Y PENSIÓN FONCEP
DEMANDADO: CARMEN ROSA MORENO RODRIGUEZ
HERVIN HARDLEY CARREÑO MORA
Ejecutivo Para la Efectiva de la Garantía Real

Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES, CESANTÍAS Y PENSIÓN FONCEP** por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva para la **Efectividad de la Garantía Real** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **CARMEN ROSA MORENO RODRIGUEZ Y HERVIN HARDLEY CARREÑO MORA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (escritura) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, este

despacho judicial mediante proveído fechado **8 de febrero de 2019**, libró mandamiento de pago.

Los demandados se notificaron personalmente del auto de mandamiento de pago y en el término de traslado no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna. **(actuación 5 y 7 expediente digital)**

En razón de lo anterior, y acreditado el embargo del inmueble que soporta la presente acción, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARMEN ROSA MORENO RODRIGUEZ Y HERVIN HARDLEY CARREÑO MORA.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **8 de febrero de 2019**, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **50N-20319767** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

SEXTO: Por último, se ordena a la secretaría elaborar nuevamente el despacho comisorio teniendo en cuenta la ubicación territorial del inmueble a secuestrar, lo dispuesto en auto de 11 de junio de 2019 y lo manifestado por el interesado en escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-0731-00
DEUDOR: LAURA MARCELA MAYA ROJAS

Liquidación patrimonial persona natural

Procede el despacho a evacuar el incidente de regulación de honorarios propuesto por la liquidadora designada MYRIAM SÁNCHEZ HERRERA.

Manifiesta sucintamente la auxiliar de la justicia que no le han sido fijados sus honorarios, y que desplegó una labor profesional desde su especialidad, como liquidadora, lo que no ha sido reconocido por el despacho.

Para desatar el incidente y si bien si había fijado audiencia para el mismo, en cumplimiento del principio de economía procesal, es dable desatarlo por providencia escrita a efectos de dar contestación al pedimento de la liquidadora, el cual por demás no fue descorrido por ningún interviniente en el trámite que nos ocupa.

En ese orden, observa el Juzgado que se designó a la señora MYRIAM SÁNCHEZ HERRERA en el cargo de liquidador mediante providencia del 22 de octubre de 2019 (Página 136 Archivo 1 Expediente Digital) gestión aceptada el día 12 de noviembre de 2019 (Página 150 Archivo 1 Expediente Digital), cabe anotar, que en la providencia de apertura se fijaron como expensas provisionales la suma de \$500.000

Recordemos que el artículo 364 del Estatuto Procesal Civil, indica en cuanto a los requisitos para acceder a la negociación de deudas, el artículo 539 ibídem, dispone:

PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

Ahora bien, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C 082 de 2002, *“La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente”, de lo que puede resumirse junto a la normatividad señalada previamente, que las expensas corresponden a los gastos en que se hubiera incurrido en el desarrollo del proceso.*”

En esa dirección, sea lo primero señalar, que, frente a la solicitud de la liquidadora, se puede observar que cumplió con lo ordenado en el auto de apertura del trámite, frente a la notificación de los acreedores mediante aviso, como se puede observar a folios y la publicación de emplazamiento (página 176 a 180 Archivo 1 expediente digital). Así mismo se acreditó el pago de las expensas provisionales (Folio 171 Archivo 1 Expediente digital), sin embargo, se hizo un nuevo requerimiento solicitando que se aportara el original del emplazamiento, lo cual no realizó la liquidadora.

Ahora bien, téngase en cuenta que dicho requerimiento, hoy en día se hace innecesario, teniendo en cuenta que en los procesos judiciales prima la virtualidad de conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, razón por la cual en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, deberá dejarse sin efecto la terminación del proceso decretada por el Juzgado y en su lugar ordenar que siga el mismo, esto es ordenando a la diligente liquidadora allegar la actualización del inventario de bienes de conformidad con el artículo 567 del CGP.

Por ello, la solicitud de fijación de honorarios que hace la liquidadora cae en el vacío, pues el proceso aún no concluye. Una vez se realice la audiencia de adjudicación se decidirá sobre los honorarios del liquidador, previa verificación de las cuentas finales si a ello hubiere lugar (numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso):

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 14 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente trámite, con ocasión de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la liquidadora designada que en el término de cinco (5) días presente la actualización del inventario de bienes conformidad con el artículo 567 del CGP.

TERCERO: Poner de presente a la liquidadora que la fijación de honorarios se realizará en la providencia de adjudicación o una vez rendidas las cuentas finales, según corresponda.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-0731-00
DEUDOR: LAURA MARCELA MAYA ROJAS

Liquidación patrimonial persona natural

Procede el despacho a evacuar el incidente de regulación de honorarios propuesto por la liquidadora designada MYRIAM SÁNCHEZ HERRERA.

Manifiesta sucintamente la auxiliar de la justicia que no le han sido fijados sus honorarios, y que desplegó una labor profesional desde su especialidad, como liquidadora, lo que no ha sido reconocido por el despacho.

Para desatar el incidente y si bien si había fijado audiencia para el mismo, en cumplimiento del principio de economía procesal, es dable desatarlo por providencia escrita a efectos de dar contestación al pedimento de la liquidadora, el cual por demás no fue descorrido por ningún interviniente en el trámite que nos ocupa.

En ese orden, observa el Juzgado que se designó a la señora MYRIAM SÁNCHEZ HERRERA en el cargo de liquidador mediante providencia del 22 de octubre de 2019 (Página 136 Archivo 1 Expediente Digital) gestión aceptada el día 12 de noviembre de 2019 (Página 150 Archivo 1 Expediente Digital), cabe anotar, que en la providencia de apertura se fijaron como expensas provisionales la suma de \$500.000

Recordemos que el artículo 364 del Estatuto Procesal Civil, indica en cuanto a los requisitos para acceder a la negociación de deudas, el artículo 539 ibídem, dispone:

PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

Ahora bien, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C 082 de 2002, *“La liquidación de expensas corresponde esencialmente a un trámite de verificación y cálculo sumatorio de los costos en que incurrió la parte con ocasión del proceso, para lo cual deberá acudir al material probatorio obrante en el expediente”, de lo que puede resumirse junto a la normatividad señalada previamente, que las expensas corresponden a los gastos en que se hubiera incurrido en el desarrollo del proceso.*”

En esa dirección, sea lo primero señalar, que, frente a la solicitud de la liquidadora, se puede observar que cumplió con lo ordenado en el auto de apertura del trámite, frente a la notificación de los acreedores mediante aviso, como se puede observar a folios y la publicación de emplazamiento (página 176 a 180 Archivo 1 expediente digital). Así mismo se acreditó el pago de las expensas provisionales (Folio 171 Archivo 1 Expediente digital), sin embargo, se hizo un nuevo requerimiento solicitando que se aportara el original del emplazamiento, lo cual no realizó la liquidadora.

Ahora bien, téngase en cuenta que dicho requerimiento, hoy en día se hace innecesario, teniendo en cuenta que en los procesos judiciales prima la virtualidad de conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, razón por la cual en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, deberá dejarse sin efecto la terminación del proceso decretada por el Juzgado y en su lugar ordenar que siga el mismo, esto es ordenando a la diligente liquidadora allegar la actualización del inventario de bienes de conformidad con el artículo 567 del CGP.

Por ello, la solicitud de fijación de honorarios que hace la liquidadora cae en el vacío, pues el proceso aún no concluye. Una vez se realice la audiencia de adjudicación se decidirá sobre los honorarios del liquidador, previa verificación de las cuentas finales si a ello hubiere lugar (numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso):

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 14 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente trámite, con ocasión de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la liquidadora designada que en el término de cinco (5) días presente la actualización del inventario de bienes conformidad con el artículo 567 del CGP.

TERCERO: Poner de presente a la liquidadora que la fijación de honorarios se realizará en la providencia de adjudicación o una vez rendidas las cuentas finales, según corresponda.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01157-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ALONSO PINZÓN RIVERA
Abreviado Restitución de Tenencia Bien Mueble.

BANCO DAVIVIENDA S.A., (anteriormente LEASING BOLIVAR S.A. C.F) por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DADO EN TENENCIA** contra **WILLIAM ALONSO PINZÓN RIVERA**, respecto al vehículo automotor identificado con placas **STO-064**, materia del **CONTRATO LEASING FINANCIERO No. 001-03-0001000610**.

La demanda se admitió mediante auto de 5 de noviembre de 2019, ordenando la notificación y traslado al extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El demandado se notificó de la demanda por los cauces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como da cuenta la certificación de la empresa de correo vista a folios precedentes, quien en el término de traslado no contestó la demanda, como tampoco propuso medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado o causa formal que impida el pronunciamiento de fondo. La parte actora invocó como causal de restitución del bien mueble la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, causal que no fue desvirtuada por la parte demandada.

Como se allegó con la demandada el contrato LEASING FINANCIERO **No. 001-03-0001000610**, en la forma prevista en el artículo 385 del Código General del Proceso, documento que no fue controvertido, y toda vez que no ha estimado el Despacho necesario practicar pruebas de oficio, se entra a resolver la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato LEASING FINANCIERO No. 001-03-0001000610. suscrito entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **WILLIAM ALONSO PINZÓN RIVERA**, respecto al vehículo automotor identificado con placa **STO-064**.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la parte demandada la Restitución del bien mueble objeto del presente proceso, a favor de la parte demandante dentro de los **cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.**

En caso de no darse la entrega dentro del término previamente señalado, de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y la y la Circular No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONARÁ** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia.

TERCERO: Se condena en COSTAS a la parte demandada en el presente proceso. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00 M/CTE** (numeral 1 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2020-00541 - 00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO WILSON FORERO JIMENEZ
Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

1.- ACEPTAR LA SUBROGACIÓN parcial del crédito efectuada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, de conformidad con el contrato de cesión aportado por los contratantes, por la cantidad de \$37'102.182. oo. (Artículos 1668 No. 3 y 1670 del C.C.) (actuación 21).

2.- RECONOCER al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado del subrogatario, en los términos y para los fines del mandato conferido.

3.- NOTIFÍQUESE al demandado la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2020-00541 - 00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO WILSON FORERO JIMENEZ
Ejecutivo Singular

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión del demandado **PEDRO WILSON FORERO JIMENEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa a la abogada **MARÍA CONSUELO ROMERO MILLÁN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.771.444 y Tarjeta Profesional No. 40.428. del CSJ, quien se ubica en la Avenida Calle 19 No. 3 A 37 Oficina 1802 de esta ciudad, dirección electrónica mromero@gmail.com

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 *ibídem*, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”*; o (ii) *tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”*.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Por otra parte, las anteriores comunicaciones junto con sus anexos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá Zona Sur, se ordena agregarlos a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00088-00
ACCIONANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
ACCIONADO: JOHANNA KATHERINE AYA IDARRAGA
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo

Conforme al informe secretarial que antecede, se dispone incorporar al plenario la comunicación allegada por la Policía Nacional y se pone en conocimiento de la parte actora para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono: 3422055

Correo electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00158-00
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS MELO
DEMANDADOS: NUEVO TAXI MÍO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como quiera que dentro del presente trámite, el Superior jerárquico declaró la nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda con respecto a TAXI MÍO S.A., (numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso), es menester, recordar lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se tiene por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad TAXI MÍO S.A., del auto admisorio de la demanda desde el día 31 de agosto de 2021, momento en el que solicitó la nulidad.

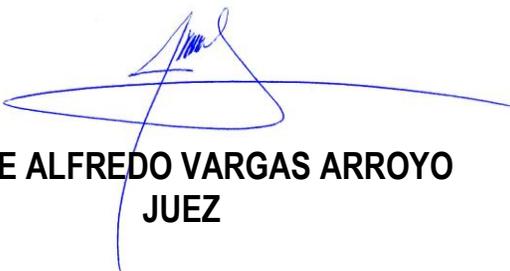
Ahora bien, de acuerdo con la norma en cita, los términos para contestar la demanda comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que resuelve obedecer lo decidido por el superior, momento que para el caso en concreto, se produjo mediante auto del 22 de junio de 2022, notificado por estado del 23 de junio del mismo año.

De esta forma, los términos para contestar la demanda empezaron a correr desde el día 24 de junio de 2022, sin embargo, se vieron interrumpidos por la entrada al Despacho del presente proceso, la cual data del 18 de julio del 2022.

Así, una vez se notifique esta providencia continuará el término que el demandado TAXI MÍO S.A. tiene para ejercer su derecho de defensa, haciendo la precisión de que dicho término empezó a correr desde el día 24 de junio de 2022 y se interrumpió con la entrada al Despacho del 18 de julio del 2022.

Una vez se agote el término de traslado de la demanda, ingresen las diligencias al despacho nuevamente para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2021-00267 - 00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: SANTIAGO GIRALDO QUINTERO
Ejecutivo Singular

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión del demandado **SANTIAGO GIRALDO QUINTERO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “ *ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **GABRIEL GARCIA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.036.280 y Tarjeta Profesional No. 19.148. del CSJ, quien se ubica en la Avenida carrera 64B No. 51 56 Bloque 77 Apto 304 Urb. Carlos E. Restrepo de Medellín, dirección electrónica pereznegrete@hotmail.com. Abonado telefónico 3235034183.

Adviértase al abogado designado, que, al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

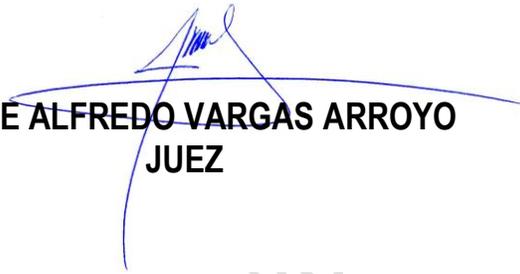
Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) ser “*cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él*”; o (ii) tener “*interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso*”.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Por otra parte, las anteriores comunicaciones junto con sus anexos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá Zona Sur, se ordena agregarlos a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00439-00
DEMANDANTE: BANCO COMECIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: ADRIANA CHACÓN GUERRERO
Ejecutivo Singular

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se REQUIERE al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que, en el término de DIEZ (10) días, certifique cuál fue el resultado de la audiencia de negociación de deudas fijada para el 23 de junio de 2022, en los términos y para los fines de los artículos 544 y ss. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00592-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMÁN FERNÁNDEZ LEAL
Ejecutivo.

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria N°. 157-104011, denunciado como de propiedad del demandado **GERMÁN FERNÁNDEZ LEAL**.

Librar oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos Zona de la zona respectiva, comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo del inmueble y dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior y previa solicitud de la parte demandante se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00798-00
DEMANDANTE: ANGELA CONSTANZA RUIZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: TULIA ALCIRA RODRIGUEZ DE LÓPEZ Y OTROS
Verbal

Agréguense al plenario, las comunicaciones emitidas por la Secretaría Distrital del Hábitat, la Unidad de Víctimas, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Superintendencia de Notariado y Registro.

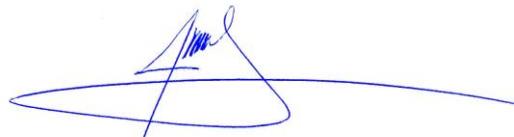
Teniendo en cuenta lo manifestado por la Superintendencia de Notariado y Registro, el despacho dispone:

Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a efectos de ponerle en conocimiento sobre la existencia de la presente demanda, para que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que haya lugar conforme a sus funciones, especialmente en lo que tiene que ver con la inclusión del inmueble ubicado en la Diagonal 46 A Sur No. 12 F-66 (DIRECCIÓN CATASTRAL) de Bogotá, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-509127 en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la violencia-RUPTA. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se agrega al expediente el memorial aportado por la parte demandante que da cuenta de la instalación de la valla de que trata el numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Se estudiará en el momento procesal oportuno.

En el mismo sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en el ordinal décimo del auto proferido por este despacho el día 03 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00861-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DIANA ELIZABETH SALAMANCA BELLO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **DIANA ELIZABETH SALAMANCA BELLO**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **3 de noviembre de 2021**, libró mandamiento de pago, adicionado por auto de 31 de enero de 2022.

El demandado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DIANA ELIZABETH SALAMANCA BELLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **3 de noviembre de 2021**.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00867-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: ORBIOFICCE LIMITADA Y EDUARDO PEREIRA LOZANO.

**Ejecutivo Singular
Demanda Acumulada**

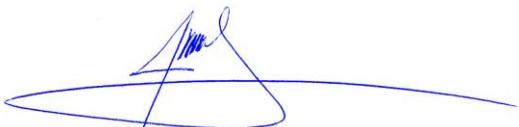
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO CARRASCAL RAMOS, como apoderado judicial de EDUARDO PEREIRA LOZANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

TÉNGASE en cuenta que el demandado ORBIOFICCE LIMITADA dentro del término legal no se pronunció frente a la demanda acumulada.

De las excepciones de mérito formuladas por el demandado EDUARDO PEREIRA LOZANO dentro del término legal, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días. (art. 443 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

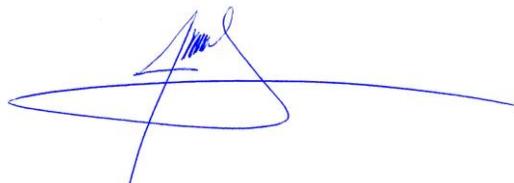
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00928-00
ACCIONANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
ACCIONADO: MARLON DAVID CARRASCAL LIZCANO
Ejecutivo

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE como apoderada judicial de la parte actora. Así las cosas, la demandante deberá allegar poder debidamente conferido a otro togado.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en el ordinal tercero de la providencia dictada el día 24 de noviembre de 2021, es decir, que realice la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00941-00
DEMANDANTE: PATRICIA VILLAR CONCHA
DEMANDADO: HENRY ONOFRE CORTÉS

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se dispone:

NO TENER en cuenta las diligencias realizadas por la parte demandante tendientes a notificar al demandado, en razón, a que no se acreditó que el mensaje de datos obtuvo acuse de recibo o que el destinatario accedió al mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

ORDENAR a la parte demandante que gestione la notificación del demandado atendiendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00944-00
ACCIONANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
ACCIONADO: CHRISTIAN JENDRACH
Ejecutivo

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE como apoderada judicial de la parte actora.

En ese orden, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora SOCORRO BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte actora para que cumpla con lo ordenado en la providencia dictada el día 22 de junio de 2022, para lo cual se le concede el término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00977-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SAS
DEMANDADO: FRANCKS RICARDO SÁNCHEZ RODRIGUEZ
Ejecutivo

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00980-00
ACCIONANTE: TRANSPORTADORA DE GAS
INTERNACIONAL S.A. E.S.P.
ACCIONADO: HERMES LEONEL BARRERA
HERNANDEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS
IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Conforme al informe secretarial que antecede, se tiene por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora URSULA MARCELA BARRERA RUBIO, a través de apoderada judicial, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es: “Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En ese orden, se le reconoce personería jurídica a la doctora DIANA ZULAY MORALES LEÓN como apoderada judicial de la señora URSULA MARCELA BARRERA RUBIO, para los fines del poder conferido.

Finalmente, por secretaria remítase el link del expediente en su totalidad a dicha parte, dado que así fue solicitado, lo anterior en cumplimiento del artículo 91 ibídem.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-01000-00
ACCIONANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
ACCIONADO: MARÍA UNIFRET NÚÑEZ PÉREZ
Ejecutivo

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el doctor MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS como apoderado judicial de la parte actora.

En ese orden, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor PABLO ANDRÉS MENESES como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00004-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: OSCAR IVÁN SÁNCHEZ MOLANO
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la anterior petición, el despacho dispone:

Oficiar a la CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN, a efectos de que remita a este Despacho la información relacionada con la existencia de cuentas corrientes, de ahorros, beneficios, títulos de ahorro, títulos de depósito a término y en general, productos bancarios de los que sea titular el demandado **OSCAR IVÁN SÁNCHEZ MOLANO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 5.855.180**.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2022-00019 - 00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: OSWALDO MORENO SOTO

Ejecutivo Singular

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y realizada la inclusión del demandado **OSWALDO MORENO SOTO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, durante el término estipulado, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, será del caso nombrar un profesional del derecho que, “*ejerza habitualmente la profesión*”, con el fin que asuma la defensa del demandado.

En consecuencia y del listado de abogados que ha conformado el Juzgado, de conformidad con la norma señalada, se designa al abogado **JUAN CARLOS QUINTERO BONILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.119.243 y Tarjeta Profesional No. 78.819 del CSJ, quien se ubica en la carrera 7 No. 29 34 Piso 6 de esta ciudad, dirección electrónica asistenciajuridica.icqb@gmail.com

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 *ibídem*, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”*; o (ii) *tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”*.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librará los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00024-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO VELANDIA TORRES
Ejecutivo-Demanda acumulada

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **PEDRO VELANDIA TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 20756122174

Por la suma **\$6.561.680,00 M/cte.**, por concepto de CAPITAL, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 08 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se niegan los intereses corrientes y/o de plazo, por cuanto no se acreditó desde y hasta cuándo fueron causados y liquidados.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **LUZ ESTRELLA LATORRE SUARÉZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 26 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00074-00
ACCIONANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
ACCIONADO: VICTORIA PATRICIA ZAPATA SALAZAR
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** instauro demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MEJOR CUANTÍA** en contra de **VICTORIA PATRICIA ZAPATA SALAZAR**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 14 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago.

La demandada **VICTORIA PATRICIA ZAPATA SALAZAR**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **VICTORIA PATRICIA ZAPATA SALAZAR**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022.

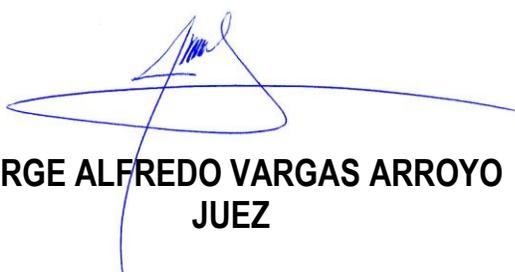
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1'350.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00085-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIVA ALEJANDRA ALFONSO
LINARES

Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real

En atención a la comunicación allegada, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40681435**, se encuentra debidamente embargado, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalar honorarios provisionales y fijar caución.

REQUIERASE a la parte demandante, para que proceda a notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2022-00087 - 00
DEMANDANTE: MAGDA YANETH RENGIFO
DEMANDADO: RUBIELA PALACIOS MACHADO, JACKSON
ECHARLE RENGIFO PEREA
Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

Previo a designar el curador *ad-litem* que va defender los intereses de la parte demandada, se requiere a la parte demandante, para que, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados RUBIELA PALACIOS MACHADO, JACKSON ECHARLE RENGIFO PEREA.

Igualmente, sírvase acreditar la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en los términos y para los fines del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Acreditada la instalación de la valla, INCLUYASE la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y déjense las constancias respectivas. (núm. 7 art. 375 C.G.P.)

La respuesta allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD), trasladada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, con la cual se aporta cédula catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40295284, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

La respuesta allegada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante la cual informa que, por tratarse de un predio URBANO, la entidad no tiene competencia para suministrar la información solicitada, agréguese a los autos y póngase en conocimiento para los fines legales a que haya lugar.

Por secretaría, comuníquese la existencia del proceso a la Alcaldía Mayor de Bogotá y/o Alcaldía Local donde encuentre el inmueble objeto del proceso. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00146-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A.
DEMANDADO: EDWIN MONTOYA PEREZ
Ejecutivo Singular.

Conforme a lo informado por la parte actora, se ordena a la parte actora realizar la notificación al demandado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la dirección física mencionada, esto es, Carrera 17 No. 119-51 de Bogotá.

Cumplido lo anterior, se deberán allegar los comprobantes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

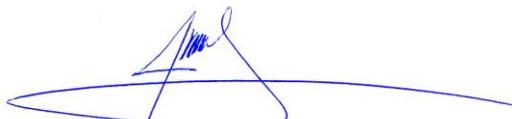
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00156-00
DEMANDANTE: APOYOS FINANCIEROS
ESPECIALIZADOS S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN AUGUSTO ROZO HENAO
Pago directo-Solicitud de aprehensión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la anterior petición, el despacho dispone aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se hace saber al mandatario que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial en la secretaría del juzgado

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00166-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: JULY CAROLINA BUSTOS CÓRDOBA
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** instauro demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MEJOR CUANTÍA** en contra de **JULY CAROLINA BUSTOS CÓRDOBA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 08 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago.

La demandada **JULY CAROLINA BUSTOS CÓRDOBA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JULY CAROLINA BUSTOS CÓRDOBA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2022.

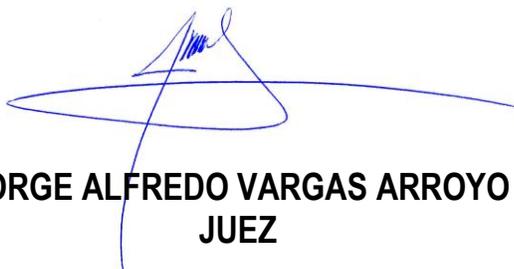
SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquidense. Señálese la suma de \$1'350.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003006 –2022-00178-00
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ LOZANO LOZANO
DEMANDADO: LUZ NYDIA MEDINA BRAUCIN, PAOLA
CATALINA PINEDA MEDINA Y OTROS

Declarativo

Siendo procedente la petición objeto de pronunciamiento y de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR la suspensión del presente juicio desde la ejecutoria del presente auto hasta el día 28 de agosto de 2022, la fecha solicitada en el escrito objeto de pronunciamiento.

Vencido el término anterior sin manifestación alguna de las partes, Secretaría proceda a ingresar el presente asunto en forma inmediata para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00181-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. ENDOSATARIO EN
PROPIEDAD DEL BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN PABLO DÍAZ CHAPARRO
Ejecutivo Singular

Previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento que antecede, la parte demandante acredite la notificación del demandado en la compañía INVERSIONES EL DORADO S.A., la cual se encuentra en la solicitud de vinculación aportada con la demanda. (núm. 4 art. 291 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00198-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: NÉSTOR MAURICIO PINEDA CELIS
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la anterior petición, el despacho dispone:

Oficiar a **COMPENSAR EPS**, a efectos de que remita a este Despacho, la dirección de domicilio o de notificaciones física o electrónica que obra en su sistema sobre el señor **NÉSTOR MAURICIO PINEDA CELIS** identificado con **cédula de ciudadanía No. 80.721.178**. Dese al oficio el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00227-00
DEMANDANTE: APOYO LOGISTICO R & S SAS
DEMANDADO: PROFESIONALES AMBIENTALES
DE COLOMBIA SAS

Ejecutivo Singular

Previo a resolver el recurso de reposición adosado por la parte demandada contra el mandamiento de pago, por secretaría, dese traslado a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª - 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00256-00
ACCIONANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
ACCIONADO: ALFONSO TOVAR CARLOS ÁNGEL
Pago directo-Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Conforme al Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, se debe atender la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA** por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre los vehículos automotores identificados con placas **SOG-617** y **SOG582. OFÍCIESE.**

TERCERO: Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, el oficio de levantamiento de la medida solicitada.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, dejando en ellos las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00263 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TURBO DIESEL DE COLOMBIA SAS
CRISTOBAL GALINDO SILVA

Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **TURBO DIESEL DE COLOMBIA SAS Y CRISTOBAL GALINDO SILVA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **1 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago.

Los demandados se notificaron de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en el término de traslado no contestaron la demanda, ni formularon excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **TURBO DIESEL DE COLOMBIA SAS Y CRISTOBAL GALINDO SILVA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **1 de junio de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'000.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00397 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JUAN MANUEL ALEJO HERNÁNDEZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente descrita, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva por suma de dinero de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JUAN MANUEL ALEJO HERNÁNDEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **24 de mayo de 2022**, libró mandamiento de pago.

El demandado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en el término de traslado no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JUAN MANUEL ALEJO HERNÁNDEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **24 de mayo de 2022**.

SEGUNDO: ORDENAR, previo el secuestro de rigor, **EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se paguen las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'500.000. oo M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2022-00404-00
SOLICITANTE: OPTICAL FINANCIAL INVESTMENTS S.A.S.
ABSOLVENTE: ALLAN JOSEPH REYNES
Prueba Extraprocesal - Interrogatorio

Conforme al informe secretarial que antecede, el despacho ordena al solicitante que realice las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, ó el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 183 ibídem, por ende, de ninguna manera podrán realizarse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia.

Aclarado lo anterior, se dispone citar nuevamente a las partes para el día 6 de septiembre de 2022 a la hora de las 9:00 a.m., para que comparezcan al Despacho a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal, artículo 186 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que las partes remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jsantamo@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados

que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00538-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA OLIVEROS JIMÉNEZ
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que la solicitud de la parte demandante va encaminada a que el mandamiento de pago proferido incluya el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré 5060096775, reclamadas en la demanda. La peticionaria argumenta que, se debe corregir la providencia por error.

Al respecto, se deben traer a colación los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a lo anterior, resulta claro que lo pretendido por la accionante es que se adicione el auto que libró el mandamiento de pago, pues no se trata de haber omitido palabras, sino de un punto que fue objeto de la demanda.

Ahora bien, el auto que libró el mandamiento de pago es del 29 de junio de 2022, notificado por Estado No. 29 del 30 de junio de 2022, y la solicitud de la parte demandante fue allegada al correo electrónico de este despacho el día 08 de julio de 2022 a las 2:30 p.m.

De lo anterior, el despacho observa que no se puede realizar la adición del auto que libró el mandamiento de pago, pues la norma es clara en indicar que, el término para adicionar el auto de oficio o a petición de parte, es dentro del término de ejecutoria de la decisión, de tal suerte que, cuando se presentó la solicitud dicho término ya había fenecido el día 06 de julio de 2022, conforme al artículo 302 ibídem.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión, por secretaria ingresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, especialmente, lo relativo al memorial de notificación aportado.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00577-00
DEMANDANTE: JESÚS HUMBERTO LINARES
DEMANDADO: YAMILE ROMERO ZARATE
Divisorio

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativo Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la presente demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (art. 90 del C.G.P.).

CUARTO: Archívese el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00596-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-
AECSA
DEMANDADO: HENRY RICARDO MARTÍNEZ CALDERÓN
Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagaré No. 00130064005000297393.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte **demandante**, si dentro del término 15 días contados a partir de la elaboración no han sido retirados por la parte demandante, los podrá retirar la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00608-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: YAIR ANDRÉS MALAVER ORTIZ
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

CUARTO Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00612-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSALBINA CADENA ZAMBRANO Y JUAN
ANSELMO CIFUENTES GORDILLO
Pago Directo- Mecanismo de Ejecución de Garantía Mobiliaria

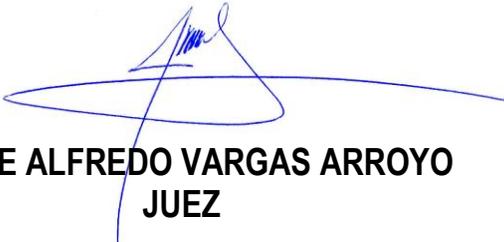
Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

CUARTO Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00670-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SWEATBITS S.A.S., DAVID GUILLERMO
RAMÍREZ VILLALOBOS y NELSON ALFONSO
DAZA PRIETO

Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SWEATBITS S.A.S., DVID GUILLERMO RAMÍREZ VILLALOBOS y NELSON ALFONSO DAZA PRIETO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2000085700

Por la suma **\$36.079.951,00** M/cte., por concepto de CAPITAL, junto con los intereses moratorios a la tasa del 24.25% efectivo anual desde desde el 01 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 2000085700

Por la suma **\$73.352.313,00** M/cte., por concepto de CAPITAL, junto con los intereses moratorios a la tasa del 24.25% efectivo anual desde desde el 01 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase a DRG GROUP S.A.S., como endosatario en procuración por parte de BANCOLOMBIA S.A.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, como apoderado judicial de la de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00680-00
DEMANDANTE: DIESEL PLANET LABORATORY S.A.S.
DEMANDADO: CONCAY S.A.
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme lo expuesto en los hechos del libelo introductor, en el que señala que los títulos base de ejecución son *facturas electrónicas*, acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 del 29 de abril de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Aporte los *Acuse de recibo de la factura electrónica*, con cumplimiento de lo reseñado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.
4. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran la factura original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.
5. Al tenor de los títulos objeto de recaudo, y el cobro por el concepto de IVA, deberá ser acreditado por el interesado el pago de este tributo.

Téngase en cuenta además que en el cobro de este impuesto, es exclusivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, - artículo 437 del Estatuto Tributario-, concordante 823 ibídem, Merced, no aparece pruebas de haberlos declarado y menos que se hubiera pagado. En consecuencia, adecúense las pretensiones del libelo o en su defecto apórtese los documentos que lo acrediten.

6. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : Sin número
DEMANDANTE: **SIERVO RODRÍGUEZ CARDENAS**
DEMANDADO: **RICHARD NICOLAS MARTÍNEZ OLIVERA y DIEGO MAURICIO CAÑÓN LÓPEZ**
Levantamiento de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se advierte que pese a que no se encontró el número del expediente objeto de la solicitud, en efecto, del oficio No. 1139 del 15 de mayo de 2000, se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de ANA ROSA CASTELBLANCO DE CAVIEDES contra RICHARD NICOLAS MARTÍNEZ OLIVERA y DIEGO MAURICIO CAÑÓN LÓPEZ adelantado por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá. Como se puede ver, dicha orden data de hace más de cinco años.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Así las cosas, el Despacho ORDENA que por Secretaría se elabore y fije el AVISO en los términos de la norma en mención. Fíjese en Secretaría y en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial. Vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : Sin número
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ Y JORGE ENRIQUE ROMERO DÍAZ
Levantamiento de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, es procedente adelantar las acciones procesales para el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo automotor con placas **CHM-571**, en tanto la medida fue registrada el 22 de febrero de 2001 es decir, hace más de cinco años.

En ese orden, es procedente dar aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso que dispone que “Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Así las cosas, el Despacho ORDENA que por Secretaría se elabore y fije el AVISO en los términos de la norma en mención. Fíjese en Secretaría y en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial. Vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 33 del 27 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil dos mil veintidós (2022).

Señor
DIEGO ARMANDO POVEDA GARCÍA
dapovedag@gmail.com

Dando respuesta a su petición en donde solicita al Despacho se informen las razones por las que no se pública de manera periódica la lista de los remates que hace este Juzgado y en el mismo sentido, solicita se corrija el incumplimiento y se envíe prueba de ello.

Frente al derecho de petición invocado, sea lo primero señalar que esta respuesta se brinda dentro de los términos legales establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Ahora bien, frente a la inquietud, es necesario traer a colación lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, en su artículo 8°:

“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, **remates**, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

PARÁGRAFO 1°.- Cuando sólo se persiga la ejecución de la condena en costas impuesta en una sentencia o decisión que le ponga fin al proceso, el juez que las impuso conservará

competencia, pero en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se remitirá el expediente al juez de ejecución respectivo.

PARÁGRAFO 2°.- En ningún caso se remitirán a los jueces de ejecución civil los procesos ejecutivos adelantados dentro de un mismo expediente, cualquiera que sea su naturaleza, para el cobro de costas impuestas en actuaciones parciales (incidentes, trámites incidentales, recursos, etc.), multas o perjuicios liquidados. Tampoco se remitirán a los jueces de ejecución las sentencias proferidas en procesos declarativos que hayan negado totalmente las pretensiones, ni las emitidas en procesos de ejecución totalmente favorables al ejecutado, ni las sentencias meramente declarativas. Tampoco se remitirán los procesos divisorios.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Asimismo, se debe recordar que al tenor del artículo 448 del Código General del Proceso, el desarrollo de la audiencia de remate de los bienes del deudor, tiene lugar luego de la ejecutoria del auto que ordena continuar con la ejecución.

En ese orden de ideas, dentro de los procesos ejecutivos se ha asignado a los Juzgados de Ejecución Civil, la competencia para conocer sobre todos aquellos actos que tienen lugar después del auto que ordena continuar la ejecución, incluido, como se dijo, el remate y todo lo que aquel acto procesal conlleva.

Conforme lo anterior, se le informa al peticionario que este despacho no es un Juzgado de Ejecución Civil, por lo que no le corresponde llevar a cabo los actos propios del remate dentro de los procesos ejecutivos, razón por la cual no realiza publicación alguna.

Sin embargo, a este despacho sí le compete conocer de los remates que surgen de los Procesos Divisorios, pues como se vio del Acuerdo en comento, aquellos no deben ser remitidos a los Juzgados de Ejecución Civil, empero, en lo corrido del año 2022, en ninguno de los procesos competencia del Juzgado, se ha llegado a la instancia de remate, motivo por el cual no se ha efectuado la publicación a la que hace alusión en su escrito.

Ahora bien, se debe destacar que, este juzgador siempre ha actuado conforme al marco jurídico colombiano, por lo que, el peticionario y la comunidad en general pueden tener la seguridad de que en cuanto se presida un remate, se seguirán los lineamientos propios de la materia, incluidos los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En conclusión, este despacho sólo conoce de los remates propios de los Procesos Divisorios, los cuales se presentan con poca frecuencia, por lo que cada vez que se deba realizarse una subasta se cumplirán todas las pautas para ello, incluida la publicación correspondiente.

Al haber dado respuesta de forma y de fondo a la petición instaurada, sólo queda decir que este Juzgado está presto a responder las peticiones respetuosas que formulen los ciudadanos para contribuir con el mejoramiento de la administración de justicia y para brindar mayor transparencia.

Cordialmente,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO

Juez

Firmado Por:

Jorge Alfredo Vargas Arroyo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f73b48597ffc7e21fdf59185feb16fc471155c90167c663ac2e46154a987bd7**

Documento generado en 22/07/2022 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>